



Cuernavaca, Morelos, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3^aS/125/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de tres de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], contra el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y SALUD EN EL TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "A. La Resolución De Fecha 04 De Abril Del 2018, ... B. El pago inexacto de la cantidad por concepto de pensión por viudez de mi finada esposa..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de quince de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se

ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE PRESTACIONES Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- Por auto de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN y DIRECTOR DE PRESTACIONES Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente; realizando manifestaciones respecto al



pago realizado al promovente de la prestación del pago de gastos funerarios de la de cujus [REDACTED], exhibiendo documental; escrito y documental con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- Por auto de trece de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al actor realizando manifestaciones con respecto a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE PRESTACIONES Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

7.- Por auto de trece de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se le declaró su derecho para hacer manifestación alguna.

8.- Por auto de trece de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la documental exhibida por las autoridades responsables DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN y DIRECTOR DE PRESTACIONES Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se le declaró su derecho para hacer manifestación alguna.

9.- Mediante auto de trece de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte recurrente no amplió su demanda, acorde a

la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

10.- Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

11.- Es así que el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la representante procesal de la parte actora; no así de las autoridades demandadas o de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los exhibieron por escrito; y que la parte promovente no los formuló verbalmente o por escrito, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de las autoridades PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS; y DIRECTOR DE PRESTACIONES Y SALUD EN EL TRABAJO, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; los siguientes actos:

"A. La Resolución De Fecha 04 De Abril Del 2018, en el que solicito el pago de gastos funerales de la finada [REDACTED], quien fuera pensionada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, misma que resulta ser ilegítima, aplicándose inexactamente la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos...

B. El pago inexacto de la cantidad por concepto de pensión por viudez de mi finada esposa [REDACTED] otorgada mediante decreto número 2488, de fecha 02 de Mayo del 2018, publicado en el periodico oficial Tierra y Libertad, del Órgano del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, y que asciende la cantidad de \$112,707.63 (CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS 63/100 M.N.) y que solamente se me deposito a mi cuenta bancaria del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. al número de cuenta 4915668335331997 a nombre de [REDACTED] la cantidad de \$80,419.57 (OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 57/100 M.N.), resultando una diferencia de la cantidad de \$32,288.0 (TREINTA Y DOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 06/100 M.N.) ya que el pago se debió haberse realizado a partir del día del fallecimiento, ocurrido el día 13 de enero del 2017."(sic)

Consecuentemente, de la demanda y de los documentos exhibidos con la misma, se tienen como actos reclamados en el juicio, el

oficio número SA/DGRH/DPST/0320/2018, de cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual da respuesta al escrito presentado por [REDACTED] el diecinueve de enero de dos mil diecisiete; así como las **diferencias derivadas del pago de la pensión por viudez concedida en favor de [REDACTED]**, mediante Decreto número dos mil cuatrocientos ochenta y ocho, emitido por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5595 de dos de mayo de dos mil dieciocho.

III.- La existencia del acto reclamado consistente en oficio número SA/DGRH/DPST/0320/2018, de cuatro de abril de dos mil dieciocho, fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del oficio descrito, exhibido por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 13-14)

Por cuanto al acto reclamado consistente en las **diferencias derivadas del pago de la pensión por viudez concedida en favor de [REDACTED]** mediante Decreto número dos mil cuatrocientos ochenta y ocho, emitido por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5595 de dos de mayo de dos mil dieciocho; su existencia o inexistencia, **en caso de no actualizarse alguna causal de improcedencia que arroje**



como consecuencia el sobreseimiento del juicio, será motivo de estudio en el fondo del presente asunto.

IV.- Las autoridades demandadas PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de su representante legal; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS; y DIRECTOR DE PRESTACIONES Y SALUD EN EL TRABAJO, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; al producir contestación a la demanda incoada en su contra hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, VI, VII, X, XIV, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; que es improcedente *contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas*; que es improcedente *contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior*; que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; que es improcedente *contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente; así como las defensas y excepciones de *sine actione agis* o falta de acción y derecho; oscuridad y defecto legal en la demanda; falta de legitimación en la causa y en el proceso; falta de legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a

través de su titular, *per se*; improcedencia; carencia de medios probatorios; prescripción y la de incompetencia.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente ***contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;*** hecha valer por la autoridad demandada PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de su representante legal, como se explica a continuación.

Como ya fue aludido, los actos reclamados en el juicio, lo son el **oficio número SA/DGRH/DPST/0320/2018**, de cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual da respuesta al escrito presentado por [REDACTED] el diecinueve de enero de dos mil diecisiete; así como las **diferencias derivadas del pago de la pensión por viudez concedida en favor de [REDACTED]** mediante Decreto número dos mil cuatrocientos ochenta y ocho, emitido por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5595 de dos de mayo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, de las documentales exhibidas por el propio actor consistentes en original del oficio número SA/DGRH/DPST/0320/2018, de cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitido por el DIRECTOR



GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5595 de dos de mayo de dos mil dieciocho, en el que fue publicado el Decreto número dos mil cuatrocientos ochenta y ocho, emitido por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, por el cual se concede pensión por viudez en favor de [REDACTED] documentales que valoradas en su justa dimensión conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 388, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se obtiene que, con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, emitió oficio número SA/DGRH/DPST/0320/2018, por medio del cual informa a [REDACTED] [REDACTED], que no es procedente el pago de gastos funerales de la finada [REDACTED], quien fuera pensionada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, porque de conformidad con lo previsto por los artículos 43 fracción XVII y 45 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se efectúan a los beneficiarios de los trabajadores en activo; no así a los pensionados.

Asimismo, se advierte que en el artículo uno del Decreto número dos mil cuatrocientos ochenta y ocho, emitido por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, por el cual se concede pensión por viudez en favor de [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5595 de dos de mayo de dos mil dieciocho, se establece:

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez, al [REDACTED] [REDACTED] cónyuge supérstite de la finada Antonieta Herrera Cortes, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como

último cargo el de: Jefa de Unidad, adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, siendo pensionada por Invalidez, mediante el Decreto Número 190, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5366, a partir del 04 de febrero de 2016, hasta el 13 de enero de 2017, fecha en la que causó baja por defunción.

Precepto del que se desprende que la finada [REDACTED] **en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefa de Unidad, adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos,** siendo pensionada por Invalidez.

Relación laboral de la cual emanan los actos y las prestaciones reclamadas en el presente juicio por [REDACTED] consistentes en pago de gastos funerarios y diferencias derivadas del pago de la pensión por viudez concedida en su favor mediante Decreto número dos mil cuatrocientos ochenta y ocho.

En efecto, el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece a favor de este Órgano Jurisdiccional la competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier **acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal** que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

En este sentido, **para fijar la competencia de una autoridad jurisdiccional debe analizarse la naturaleza de la acción**, mediante el estudio de los siguientes elementos: **a) las prestaciones reclamadas;** b) los hechos narrados; **c) las pruebas aportadas;** y, d) los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Ahora bien, los artículos 1, 2, 43 fracción XV, 45 fracción XV inciso c), 64 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Artículo 2.- El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
XV.- Pensión a los beneficiarios del trabajador fallecido;

...
Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

...
c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

...
Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores.

Dispositivos legales de los que se desprende esencialmente que, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es de observancia general

y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio; que el trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal; que la muerte **del trabajador** o de la persona que haya trabajado y **se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez**; y que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje **será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores.**

Pero, además si conforme a la tesis jurisprudencial número PC.XVIII.L. J/3 L (10a.), emitida por el **Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito en materia laboral**, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo II página 1426, de rubro "PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS"; los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, sus Municipios y sus **beneficiarios**, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y **viudez**, como parte de la seguridad social, que al constituir el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos **como consecuencia de la relación laboral, que el conflicto suscitado**, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva, o bien, de emitir el acuerdo correspondiente, **debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de esta entidad federativa,** en términos de los artículos

123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En estas condiciones, si el actor pretende que este órgano jurisdiccional **se pronuncie sobre prestaciones derivadas de la relación laboral que la finada [REDACTED] guardó en su carácter de pensionada con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, pues el último cargo desempeñado fue el de Jefa de Unidad, adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos;** es evidente que **esa controversia no puede dirimirse por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Puestó que, los conflictos derivados de las relaciones jurídicas entabladas por los beneficiarios de los trabajadores al servicio de una dependencia de la administración pública estatal o municipal en materia de pensiones, debe ser competencia del Tribunal de Arbitraje y no de un tribunal administrativo que fue creado para un fin diverso (conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, entre otros).

De ahí, que **este Tribunal no resulte competente para conocer sobre la legalidad o ilegalidad** en su caso, de los actos reclamados en el juicio, consistentes en el **oficio número SA/DGRH/DPST/0320/2018**, de cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual da respuesta al escrito presentado por [REDACTED] el diecinueve de enero de dos mil diecisiete; y las **diferencias derivadas del pago de la pensión por viudez concedida en favor de [REDACTED]** [REDACTED] mediante Decreto número dos mil cuatrocientos ochenta y ocho, emitido por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5595 de dos de mayo de dos mil dieciocho.

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia en estudio, que impide entrar al estudio del fondo del asunto, **lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Sirve de apoyo para tal efecto el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que en lo relativo y a la letra señala:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.¹

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento del juicio** promovido por [REDACTED], contra actos del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS; y DIRECTOR DE PRESTACIONES Y SALUD EN EL TRABAJO, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL

¹ IUS. Registro 223,064.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/125/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve.